SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA. SOCIEDAD UNIPERSONAL. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

PRIMERA PARTE

I. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad de responsabilidad limitada (SL), es la "hermana menor" de la sociedad anónima, basada en los mismos principios, con personalidad jurídica independiente de los socios que la componen, pero para empresas de menor tamaño económico, pequeñas y medianas, por lo que es el más numeroso de los tipos sociales.

Para su existencia necesita que se constituya en escritura pública ante Notario, y se inscriba la misma en el Registro Mercantil de la provincia donde la sociedad tenga su domicilio social. Se regula, junto a la sociedad anónima, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital que se contiene en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio. También se dedican a la misma los artículos 175 a 208 del Reglamento de Registro Mercantil.

Una de las diferencias esenciales respecto de la sociedad anónima es que en la SL el capital (aportaciones de los socios) se divide en participaciones y no en acciones. Pero, como la anónima, los socios no responden personalmente de las deudas sociales, salvo con el capital aportado o con el que se han comprometido a aportar. El capital social más las reservas que se produzcan, también como en la sociedad anónima, constituyen un patrimonio, independiente del propio de los socios.

El nombre de la SL es de libre elección por los socios, al momento de la fundación o posteriormente, ya que se puede modificar, pero obligatoriamente se debe añadir la expresión "sociedad de responsabilidad limitada" o "sociedad limitada", o sus abreviaturas: "SRL", o "SL". Se ha de acreditar que no es igual que otro existente, por lo que al constituirse la sociedad o modificarse el nombre posteriormente, se debe adjuntar a la escritura pública en la que conste el acuerdo, un certificado del Registro Mercantil Central acreditativo de que no hay otra sociedad inscrita con el mismo nombre.

Derecho Mercantil para Relaciones Laborales y Recursos Humanos y para Administración y Dirección de Empresas

Su capital mínimo es de 3000 euros. Las participaciones no pueden re presentarse por títulos (documentos), ni anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Pueden tener diferente valor nominal.

En el mismo porcentaje de su participación en el capital, el socio obtendrá los beneficios sociales y podrá ejercitar su derecho de voto en las Junta Generales de la sociedad.

No hay número mínimo de socios, pudiendo ser incluso unipersonal, como veremos a continuación. Los socios pueden ser personas físicas o también personas jurídicas.

La escritura de constitución ha de recoger, entre sus menciones ineludibles, los estatutos sociales, que también tienen un contenido mínimo establecido en la LSC. Junto al contenido obligatorio hay un contenido facultativo previsto legalmente.

Las participaciones en que se divida el capital social deben estar desembolsadas (pagadas) íntegramente, sin que quepan desembolsos parciales. El desembolso puede ser en dinero o mediante aportaciones no dinerarias, siempre que sean evaluables. El trabajo se puede aportar como prestación accesoria, al igual que el know how. El valor que se le de a las aportaciones debe ser real porque, en caso contrario, los socios responden de la valoración de las aportaciones, bien sea en el momento de fundación de la sociedad o cuando se produzca la ampliación del capital y ello por un plazo de 5 años.

Las participaciones no pueden transmitirse hasta que la sociedad está inscrita en el Registro. Hay un régimen distinto para la transmisión "inter vivos" respecto de la "mortis causa". En la primera debe comunicarse la intención de venta a los administradores de la sociedad y estos lo plantearan en Junta General de la sociedad, que puede oponerse, pero para que adquieran las participaciones los socios preexistentes o la propia sociedad en las condiciones comunicadas.

La Junta General rige la vida de la sociedad. Será convocada en la web de la sociedad, en el BORME, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. Todo ello salvo que los Estatutos prevean otro sistema.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de los socios que representen como mínimo 1/3 de los votos de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida del capital social, salvo supuestos especiales en los que la Ley exige mayoría reforzada.

La administración de la sociedad puede adoptar diversas formas, conforme al esquema general de las sociedades de capital: Un solo administrador, varios administradores, con facultares solidarias o mancomunadas, o un consejo de

administración integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 12 miembros (personas físicas o jurídicas), aunque no sean socios, siempre que no concurran en ellos las prohibiciones e incapacidades previstas en el artículo 213 LSC.

Se puede producir una disolución parcial de la sociedad, tanto por la separación como por la exclusión de socio/s cuando concurran las circunstancias legalmente previstas al efecto o contempladas en los estatutos sociales.

La vida de la sociedad termina con la disolución y liquidación de la misma, bien por acuerdo social, bien por causa legal.

II. SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

Fue creada por la Ley 7/2003. Hoy es el Título XII de la LSC, procura dar más facilidades para la creación y funcionamiento de sociedades que son pequeñas o medianas empresas mediante la aplicación de las nuevas tecnologías. Para ello, incluso la Orden del Ministerio de Justicia 1445/2003 creo un modelo de estatutos para facilitar y agilizar la labor de calificación del registrador mercantil a la hora de inscribir la sociedad.

Sus peculiaridades fundamentales son:

- *La denominación ha de formarse con los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguido de un código alfanumérico, sin permitirse denominaciones de fantasía, ni alusivas a la actividad, ni que incluyan el nombre de varios socios.
 - * Hay libertad de objeto.
 - *Los socios han de ser personas físicas.
- *El capital social ha de desembolsarse en dinero, pudiendo estar entre 3000 y 120.000 euros.
 - *Se permite la convocatoria de las Juntas por mensajes electrónicos.
- *En las formas de administración, no se admite la de Consejo de Administración.
 - *El administrador ha de ser socio, necesariamente.
- *Los estatutos son inmodificables salvo en lo concerniente a denominación, domicilio y capital social.

III. SOCIEDAD UNIPERSONAL

Aunque parezca una contradicción, son sociedades en las que existe un solo socio, bien porque originariamente ya se creó la sociedad con tal intención, o

Derecho Mercantil para Relaciones Laborales y Recursos Humanos

y para Administración y Dirección de Empresas

bien porque durante la vida de la sociedad la titularidad de las acciones o de las participaciones ha devenido en un solo socio. Esta figura es aplicable tanto a las sociedades anónimas como a las de responsabilidad limitada

Supone la posibilidad de poder aprovechar el empresario individual la responsabilidad limitada por deudas a sus aportaciones a la empresa, sin comprometer todo su patrimonio personal.

Ha de recogerse en el Registro Mercantil la condición de unipersonal de la sociedad para que tenga lugar esa limitación de responsabilidad.

En toda la documentación, correspondencia, notas de pedido y anuncios se ha de hacer constar la situación de unipersonalidad.

Esta sociedad necesita celebrar las Juntas previstas legalmente, de la que debe levantarse acta, y asimismo cuenta con órgano de administración propio. Pueden celebrarse contratos entre el socio y la sociedad, si bien sometidos a ciertas cautelas establecidas en la ley para evitar corruptelas de utilización indebida de la personalidad jurídica de la sociedad unipersonal, entre otros motivos por aplicación de la doctrina jurisprudencial del "levantamiento del velo jurídico".

IV. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

En esta sociedad su capital social, dividido en acciones, cuenta con unos administradores que serán uno o varios accionistas que responderán personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo del ejercicio de su cargo.

Se rige por sus normas específicas establecidas en la LSC para la misma, y, en su efecto, por las normas previstas para las sociedades anónimas.

Se constituye mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME. La escritura contendrá, entre otras menciones, los estatutos sociales, en los que han de figurar la identidad de los socios administradores.

El capital social no puede ser inferior a sesenta mil euros. En su denominación debe figurar también "Sociedad Comanditaria por acciones", o su abreviatura "S. C. por A.".

Para modificar los estatutos en lo que concierne a las personas de los administradores, al sistema de administración, al cambio del objeto social, o la continuación de la sociedad más allá del plazo inicialmente pactado, el acuerdo requiere el consentimiento de todos los socios colectivos.

Lección VII. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Sociedad limitada nueva empresa...

Dr. Luis Miguel Fernández Fernández (1ª parte) Ldo. Juan Esteban Gómez Beteta (2ª parte)

Se disuelve por las mismas causas que la sociedad anónima, y además por fallecimiento, cese, incapacidad, o apertura de la fase de liquidación en el concurso de todos los socios colectivos, salvo que en plazo no superior a seis meses se incorpore otro u otros socios colectivos o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

PREGUNTAS TIPO TEST

1. ¿A qué tipo social es más parecida la sociedad de responsabilidad limitada?

- a. A la sociedad colectiva.
- b. A la sociedad comanditaria por acciones.
- c. A la sociedad anónima.
- d. A la cooperativa.

2. Para la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada es necesario:

- a. Contrato privado.
- b. Escritura pública.
- c. Escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.
- d. Contrato privado e inscripción en el Registro Mercantil.

3. ¿Cuál es el capital mínimo de la sociedad de responsabilidad limitada?

- a. 3.000 euros.
- b. 10.000 euros.
- c. 120.000 euros.
- d. No tiene capital mínimo.

4. Cuáles son los órganos sociales de la sociedad unipersonal

- a. Junta General.
- b. Administrador.
- c. Consejo de Administración.
- d. Junta General y administrador.

5. ¿En la sociedad comanditaria por acciones los socios responden por las deudas sociales?

- a. No.
- b. Si.
- c. Solo los administradores por las deudas generadas durante su mandato.
- d. Los administradores indefinidamente.

SEGUNDA PARTE

LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles se recogen de forma monográfica y especial en la Ley 3/2009, de 3 de abril. Se ha preferido con ello el tratamiento independiente en una sola ley (imperativa) de todos los supuestos posibles: las modificaciones tradicionales (transformación, fusión y escisión) y dos supuestos muy novedosos y convenientes para nuestro derecho de sociedades (cesión global del activo y pasivo, y el traslado del domicilio social al extranjero).

I. TRANSFORMACIÓN

Este supuesto legal nos permite adecuar la estructura o el tipo societario actualizándolo a las nuevas necesidades económicas, financieras, o de negocio., y todo ello, sin perder la personalidad jurídica obtenida en su momento con la sociedad original que ahora pretendemos cambiar. Por ejemplo, pensemos, en una sociedad de carácter claramente familiar como puede ser una sociedad colectiva, o una sociedad comanditaria por acciones que pretende limitar la responsabilidad de sus socios sometiéndose a los principios de las sociedades de capital (SL o SA). O también pensemos en el caso de las sociedades de capital como puede ser la sociedad limitada, cuyo salto cuantitativo y cualitativo en su cuentas de resultado le aconsejan acometer proyectos económicos internacionales que le obligan a financiarse mediante la emisión de obligaciones o incluso poder optar al mercados de valores (transformarse a SA).

La transformación de la sociedad permite confeccionar y ajustar ese modelo que nace de una forma pero que puede evolucionar hacia otro más acorde, todo ello, sin necesidad de disolución y liquidación de esa sociedad para luego volver a constituir otra nueva.

1. Concepto

La definición legal es clara: en virtud de la transformación, una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica (art. 3). Como regla general, en toda la LME, tanto para esta figura como para el resto de modificaciones estructurales, las sociedades a las que se aplica son las sociedades inscritas (regulares) y las sociedades en liquidación (siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios).

2. Qué tipo de transformaciones recoge la ley, a qué sociedades afecta

Regla general. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil. Sociedades recogidas tanto en el Código de Comercio como en la LSC.

En concreto, una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil; una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil (y viceversa); una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea (y viceversa); una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea (y viceversa) y una sociedad mercantil inscrita, así como una agrupación europea de interés económico, (AEIE) podrán transformarse en agrupación de interés económico (AIE) (y viceversa).

3. Requisitos y formalidades necesarias para llevar a cabo la transformación

La transformación habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios (acuerdo que requiere la mayoría). Con carácter previo a esta votación, los administradores al convocar la Junta han de poner a disposición de los socios una serie de Informes necesarios que expliquen la transformación, e indique las consecuencias que tendrá para los socios.

Sin embargo, todo lo anterior no es exigible, cuando el acuerdo de transformación se adopte en junta universal y por unanimidad.

El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma. El acuerdo deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad presentado (caben introducir modificaciones), así como de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte. Dicho acuerdo deberá ser publicado, como regla general, tanto en el BORME como en uno de los diarios (de gran circulación de la provincia del domicilio social). Como excepción, se permite la notificación personal y escrita en determinados casos.

La eficacia de la transformación quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública de transformación en el Registro Mercantil (la escritura pública, habrá de ser otorgada por la sociedad (carácter constitutivo de la inscripción).

4. Cómo afecta a los socios el acuerdo de transformación

Los socios que hubieran votado a favor del acuerdo mantienen su participación social en los mismos términos. Los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo tienen el derecho de separación de la sociedad (ver régimen de la

Derecho Mercantil para Relaciones Laborales y Recursos Humanos y para Administración y Dirección de Empresas

SL); separación que será automática en determinados casos (p. ej. en las sociedades colectivas al asumir los socios una responsabilidad personal por las deudas).

II. FUSIÓN

1. Concepto

En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión (fusión) en bloque de sus patrimonios (activo y pasivo) con la atribución a los socios de esas sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante.

Procedimientos de fusión. Esta sociedad única resultado de la fusión puede ser de nueva creación (sociedad nueva diferente a las fusionadas) o una de las sociedades que se fusionan (sociedad existente que aglutina a las demás o fusión por absorción).

2. Presupuestos legales de la fusión

- A) Disolución necesaria de todas o de alguna de las sociedades a fusionar. Es un principio elemental que *sin disolución no puede haber fusión*. Dependiendo del procedimiento utilizado lo serán todas o en caso de la fusión por absorción, las sociedades absorbidas.
- B) Transmisión en bloque (fusión) de los patrimonios de las sociedades disueltas. La transmisión en bloque significa que se produce un traspaso, una cesión como algo unitario de todo el patrimonio activo y pasivo de la sociedad extinguida. La sociedad extinguida al carecer de activo y pasivo no es necesario liquidarla.
- C) Incorporación de los socios de la sociedades extinguidas a la sociedad resultado de la fusión (nueva o a la absorbente).

La fusión de los patrimonios de las sociedades en este proceso requiere una reagrupación además de los socios propietarios en las mismas condiciones de proporción de capital que tuvieran antes. Es decir, los socios recibirán un número de acciones o cuotas siempre proporcionales a sus respectivas participaciones (anteriores).

Serán para todos los socios en el caso de sociedad nueva o sólo para los socios de la absorbida en el otro. En el este último supuesto de fusión por absorción, dicha entrega implicará lógicamente la ampliación del capital social de la absorbente.

3. El tipo o la relación de canje

Esta es una parte esencial de la fusión ya que determina la contraprestación económica a recibir: el número de acciones antiguas (de las sociedades disueltas)

que son necesarias para obtener las acciones nuevas de la sociedad resultante de la fusión (la nueva o la absorbente). Por ejemplo, si el tipo de canje es de 5 a 1, significa que para obtener cada acción nueva necesitamos entregar (canje) cinco de las antiguas. Tres reglas básicas al respecto: a) El tipo de canje debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio. b) cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero (que no excederá del diez por ciento del valor nominal de las acciones o del valor contable de las cuotas atribuidas). c) régimen de la autocartera. Es decir, las acciones o participaciones que son propiedad de la propia sociedad no pueden ser tenidas en cuenta ni canjearse (debe ser amortizadas art. 26).

4. Procedimiento legal de la fusión: las fases de la fusión

La fusión es una operación sumamente compleja que se articula jurídicamente mediante un *procedimiento reglado (formal*). La LME diseña una serie de *fases* necesarias para conseguir dicho resultado. Cada fase tendrá además unos sujetos protagonistas.

A) Los administradores en la fase previa o preparatoria:

*Proyecto común de fusión (art. 30). Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión cuyo contenido se detalla de manera mínima en el art. 31 LME (es esencial su consulta). En él se detallan los puntos fuertes del acuerdo (que afectan a la sociedad futura, los socios y los terceros) por lo que constituye el punto de partida de la operación de fusión. El plazo máximo para la aprobación del mismo por las juntas de socios de todas las sociedades que participen será de seis meses.

*Publicidad del proyecto común. Un mes antes, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión, se insertará el proyecto común de fusión en la página web de cada una de las sociedades que van a fusionarse (si no hay web, lo depositarán el RM).

*Informe de expertos independientes (y distintos) sobre el proyecto de fusión (art. 34), caso de las sociedades anónima o comanditaria por acciones, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión (nombrados por el registrador mercantil).

*Balance de fusión (art. 36). Será el último balance de ejercicio aprobado (en su defecto, será preciso elaborar un balance al efecto)

B) La Junta General en la fase de aprobación de la fusión:

*Convocatoria. La publicación de la convocatoria habrá de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la

DERECHO MERCANTIL PARA RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS Y PARA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

junta. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria y en relación a la obligación anterior de los administradores, se deberá facilitar (de la forma apuntada: página web de la sociedad, etc.) a los interesados todos los documentos sobre información sobre la fusión (art. 39).

*Adopción del Acuerdo de fusión. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios (sistema de mayoría) de cada una de las sociedades a fusionar, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta (ver la posibilidad del art. 42 sobre acuerdo unánime de fusión en Junta Universal).

*Publicación del acuerdo (art. 43). El acuerdo de fusión adoptado se publicará en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio.

*Derecho de oposición de los acreedores. En el plazo de un mes posterior a dicha publicación podrán ejercitar su derecho de oposición, los acreedores y obligacionistas para que se les garanticen sus créditos.

C) Fase final, terminación del proceso con la ejecución y formalización de la fusión:

Escritura pública de fusión (art. 45). Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública (se incorporara el balance de fusión de aquéllas). Además, Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, las menciones legalmente exigidas para la constitución del tipo elegido. Si se realizara por absorción, la escritura contendrá la modificación de los estatutos necesaria para la sociedad absorbente con motivo de la fusión (y el número, clase y serie de participaciones que hayan de entregarse a los nuevos socios).

La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción en el RM (de la nueva sociedad o, en su caso, de la absorción.

5. Las fusiones especiales

Suponen una simplificación notable del procedimiento formal de la fusión en determinados casos especiales de absorción. Así, cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas (art. 49), o cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más, pero no de la totalidad del capital de la sociedad o de las sociedades que vayan a ser objeto de absorción (art. 50).

III. ESCISIÓN

Estamos ante lo contrario a la *fusión* (concentración de patrimonios), aquí en la *escisión* la finalidad es la separación o dispersión de esos patrimonios.

1. Procedimientos de escisión

La LME junto a los tipos de escisiones tradicionales (escisión total y escisión parcial) incorpora un tercer supuesto nuevo, la segregación de sociedades.

- A) Tradicionalmente se habla de escisión total, o escisión propia (art. 69), cuando conlleva en todo caso: la extinción de una sociedad, la división de todo el patrimonio de la sociedad en dos o más partes, la transmisión de cada una de ellas en bloque por sucesión universal, bien a una sociedad de nueva creación o bien, a una sociedad ya existente (absorción de la parte), y la entrega efectiva a los socios (de la sociedad que se escinde) del número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.
- B) Escisión parcial. (art 70), sin embargo, a diferencia de la anterior no conlleva ni la extinción de la sociedad ni la división de todo el patrimonio sino:
- *El traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes,
- *Recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.
- *Lo anterior, por tanto, implica de manera necesaria la reducción del capital social en la medida y cuantía necesaria a la salida de patrimonio producido por la escisión parcial.
- C) Segregación. (art. 71), en este caso siendo muy similar la operativa al supuesto anterior de escisión parcial, en el que no desaparece ni la sociedad, ni implica la división total del patrimonio, la nota diferencial la marca el hecho de que quien recibe los títulos representativos de las sociedades beneficiarias por la escisión no son los socios de la sociedad que se escinde (puesto que no salen de la misma) sino la propia sociedad segregada (que en este caso segrega una parte o varias de su patrimonio). Estamos ante una venta o transmisión de una o varias partes del patrimonio (incluso todo) de la sociedad que se escinde o segregada cuyo precio se abona en forma de títulos de participación en la sociedad compradora (o en la nueva sociedad constituida).

IV. CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

La ley introduce como novedad muy importante para nuestra disciplina de empresa, la llamada cesión global de activo y pasivo (CGAP) entre las modificaciones estructurales. Esta reforma sí que se puede considerar esencial porque estamos ante un instrumento legislativo más para la transmisión de empresas. Lo que nos lleva a unir este tema con el concepto jurídico de empresa que la doctrina lleva elaborando desde hace tiempo y constituye una pieza esencial en nuestra disciplina. Dentro de los negocios jurídicos que tienen como objeto a la empresa, esta CGAP nos permite considerar algo muy simple pero esencial: el valor de la empresa como concepto es siempre muy superior al del valor de los elementos aislados que la componen. Ese valor industrial añadido hace que sea mucho más rentable la cesión o venta global de una empresa por sus socios (en cualquier fase de la vida de la sociedad incluida la liquidación como se verá) que por ejemplo abrir el proceso tradicional de disolución y liquidación de su patrimonio (elementos aislados para obtener el reparto legal proporcional).

1. Concepto

La Ley permite que una sociedad transmita en bloque todo su patrimonio (su empresa) a otra u otras sociedades (a uno o a varios socios o terceros) por sucesión universal a cambio siempre de una contraprestación que *no podrá consistir* en acciones, participaciones o cuotas del cesionario. Es decir, implica:

*Que se transmite todo el patrimonio, lo que supone que se pueden abrir distintos escenarios: se puede extinguir o no, la sociedad. La decisión de liquidar, llegado el caso, encuentra unas facilidades añadidas que se verán.

*A uno o a varios socios o terceros o a una sociedad o a varias (cesionario o cesionarios art. 82). En este caso, lógicamente, cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una unidad económica (con vida propia).

*La contraprestación (precio recibido) deberá ser en dinero u otro tipo de activo, pero nunca acciones o participaciones del cesionario (diferencia esencial con la escisión y sus modalidades).

Con esas premisas claras, la Ley otorga muchas posibilidades de actuación que merecen nuestro interés:

A) Cuando la transmisión va seguida de la extinción (liquidación) de la sociedad. En este caso, al recibir los socios directamente la totalidad de la contraprestación pagada por el cesionario, la sociedad cedente se extingue sin más. El reparto de la contraprestación entre los socios se hará siguiendo las normas aplicables a la cuota de liquidación (porcentaje proporcional) que corresponda a cada socio.

B) Cuando la transmisión no va seguida de la extinción (liquidación) de la sociedad. En este caso, la sociedad recibirá directamente la contraprestación pagada por el cesionario, integrándose en su patrimonio social.

Como regla general de la LME, este régimen se aplica a todas a las sociedades que estuvieran en fase de liquidación (no hubieran comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios). Cuando la sociedad cedente y el cesionario fueran de distinta nacionalidad, se regirá por lo establecido en sus respectivas leyes personales.

V. TRASLADO INTERNACIONAL DEL DOMICILIO SOCIAL

Se recoge en la LME por primera vez en el Derecho español el traslado del domicilio de las sociedades mercantiles españolas al extranjero y el traslado a territorio español del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de otros Estados, para facilitar así la movilidad societaria.

1. Régimen legal

Estas operaciones se regirán por lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España y en la LME, sin perjuicio de lo establecido para la sociedad anónima europea. Terminológicamente, más que hablar de traslado, seria más apropiado como indica la jurisprudencia comunitaria y la doctrina referirnos a conversiones o transformaciones transfronterizas de sociedades que suponen la aplicación consecutiva de dos leyes nacionales.

- A) Traslado del domicilio social de una sociedad española al extranjero.
- *Requisitos. Sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. Con esto se evita tener que disolverla, liquidarla y constituirla de nuevo en su caso. No podrán trasladar el domicilio al extranjero las sociedades en liquidación ni aquellas que se encuentren en concurso de acreedores.
- *Consecuencias. Como regla general, la sociedad tiene que adoptar la nacionalidad del país de destino y regirse por sus leyes societarias, de ahí que se hable de transformación transfronteriza. Pierde, por tanto, la nacionalidad española. Es el caso de Francia, Bélgica, Alemania, Austria, Luxemburgo que siguen el criterio del domicilio real. No es el caso de Estados Unidos, Reino Unido, Dinamarca, Holanda y Suiza que siguen el criterio de constitución para considerar la nacionalidad.

Derecho Mercantil para Relaciones Laborales y Recursos Humanos y para Administración y Dirección de Empresas

B) Traslado de una sociedad extranjera al territorio español. Hay que distinguir:

*Sociedades que vienen a España desde un Estado que forme parte del EEE: no afectará a la personalidad jurídica. Se convertirán en españolas (art. 8 LSC).

*Sociedades que vienen a España desde un Estado que no forme parte del EEE: no afectará a la personalidad jurídica si su ley personal lo permite y deberán justificar con informe de experto independiente que su patrimonio neto cubre la cifra del capital social exigido por el Derecho español.

PREGUNTAS TIPO TEST

1. Señale la respuesta incorrecta, una sociedad mercantil.

- a. Podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil o civil.
- b. Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.
- c. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa.
- d. Una sociedad mercantil comanditaria por acciones podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.

2. En relación a la fusión, señale la respuesta correcta:

- a. El tipo de canje debe establecerse sobre la base del valor tasado o de libro de su patrimonio.
- b. El tipo de canje debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio.
- c. El tipo de canje debe establecerse sobre la base del valor tasado o declarado de su patrimonio.
- d. El tipo de canje debe establecerse sobre la base del valor fiscal de su patrimonio.

3. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán:

- a. Recibir más acciones de esa nueva sociedad o de otra del mismo grupo.
- b. Además, una compensación en dinero (que no excederá del treinta por ciento del valor nominal de las acciones o del valor contable de las cuotas atribuidas).
- c. Además, una compensación en dinero (que no excederá del diez por ciento del valor nominal de las acciones o del valor contable de las cuotas atribuidas).

LECCIÓN VII. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA...

Dr. Luis Miguel Fernández Fernández (1ª parte) Ldo. Juan Esteban Gómez Beteta (2ª parte)

d. Además, una compensación en dinero (que no excederá del uno por ciento del valor nominal de las acciones o del valor contable de las cuotas atribuidas) y en especie.

4. Presupuestos legales de la escisión, señale la incorrecta.

- a. Las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.
- b. La transmisión a las sociedades beneficiarias se haré en bloque por sucesión universal.
- c. Las sociedades beneficiarias pueden ser de nueva creación o ya existentes (absorción de la parte escindida).
- d. Hay que tener en cuenta que en la escisión, las sociedades beneficiarias de la misma no podrán ser de un tipo mercantil diferente al de esta sociedad que se escinde.

5. La sociedad trasladada al extranjero:

- a. No tiene que adoptar la nacionalidad del país de destino si no quiere.
- b. Pierde la nacionalidad española.
- c. Puede ostentar doble nacionalidad.
- d. Puede trasladar su domicilio social pero conservara en España lo que determine sometiéndose a la ley española por aplicación de la jurisprudencia comunitaria.